



Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 14 de julio de 2025, Comercial Liquinorte Limitada acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 483 del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT T-33-2024, RUC 24-4-0577925-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe; en el Rol N° 791-2024 (Laboral-Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; y en el Rol N° 18.131-2025, de la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5º. Que, conforme consta en certificación de 11 de julio de 2025, a fojas 26, fue interpuesto ante la Excma. Corte Suprema recurso de unificación de jurisprudencia. Agrega la certificación que dicho recurso fue declarado inadmisibles por sentencia de 25 de junio de 2025, *"encontrándose pendiente a la fecha de expedición del presente certificado recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente"*.



0000156
CIENTO CINCUENTA Y SEIS

A dicho respecto, y analizando la tramitación del recurso invocado como gestión pendiente (así, a fojas 14), de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, de los antecedentes que se tienen a la vista consta que la Excma. Corte Suprema rechazó el anotado recurso de reposición con fecha 22 de julio de 2025;

6°. Que, por lo anteriormente consignado, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.663-25-INA.

0000157
CIENTO CINCUENTA Y SIETE

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/07/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 28/07/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 28/07/2025



A306B5E1-CA82-45BF-9387-1F74771715D4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.